

Señor

Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Proceso: Verbal
Radicado: 110013103036-2024-00343-00
Demandante: Luz Estrella Murcia Rodríguez
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A. y otros

Luis Alberto Sema Tapias, actuando como apoderado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente acudo a su Despacho con la finalidad de descorrer las excepciones propuestas por Allianz Seguros de Vida S.A., en los términos que se pasan a exponer a continuación:

Frente a la solicitud de sentencia anticipada

Me permito realizar las siguientes precisiones, frente a cada una de sus solicitudes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros de Vida S.A.:

No le asiste razón al apoderado de la parte demandada, señor juez ya que no se está discutiendo la existencia de la póliza en Allianz, al momento del fallecimiento del señor Gustavo Tristancho Robles, sino lo que se pretende es identificar porque si estuvo asegurado en Allianz cuando la póliza nació con ellos, al momento de hacer el traslado del grupo asegurado a Suramericana, el mismo no fue reportado o ingresado, si ya contaba con cobertura. Vale pena, mencionar señor juez además que hasta ahora aseguraron que si estaba asegurado dentro del grupo, y hacia parte de la póliza, pero al requerir esta información a través de derecho de petición negaron que hubiese sido asegurado.

2. Frente a la supuesta prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro:

Pierde de vista el apoderado de la parte demandada, que la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, inicia a correr desde que el interesado tuvo conocimiento o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Sobre el particular nos permitimos informar que el este término no se podía iniciar a contar desde el fallecimiento del señor

Gustavo Cristancho, pues la familia no conocía cual es la Aseguradora a la cual había que reclamar, pues tuvo que presentar múltiples derechos de petición como se prueba con los documentos, que acompañaron a la demanda, para saber cuál era la Compañía de Seguros de Vida que debía vincular.

Por otra, parte en este caso también opera la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94, del Código General del Proceso, pues la reclamación se presentó de manera directa ante Allianz, quienes contestaron que el señor Gustavo Adolfo Tristancho no era asegurado, razón por lo cual, también fueron citados a una conciliación extrajudicial, con los efectos de la suspensión de la prescripción que contempla la norma que regula los mecanismos alternativos de la resolución de conflictos.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN
TEJIDO HUMANO
Autorizado Resolución 0026 del 16 de enero de 2014
Ministerio de Justicia – Código 1414
Calle 12 B No. 8 A-34, Local 13, Pasaje Banco del Comercio de Bogotá D.C., teléfono 2848345
Email: centroconciliacionth@gmail.com

CONSTANCIA DE NO ACUERDO (VIRTUAL) No. 0024 DE 2024

SOLICITUD DE CONCILIACION No. 00034 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

En Bogotá D.C., siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintinueve (29) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, ubicado en la Calle 12 B No. 8 A – 34, Local 13 de Bogotá D.C., se conectaron por medio de la URL de zoom: <https://us02web.zoom.us/j/6366064308>; id de reunión: 6366064308, código de acceso 2535; las siguientes personas, quienes habilitaron al conciliador JOSE RICARDO ARCHILA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.688 de Duitama, portador de la tarjeta profesional No. 162.361 del Consejo Superior de la judicatura, y código interno 1414-007; para que usara el medio tecnológico indicado, grabara la instalación de la audiencia y firmara la presente constancia; para lo cual se identifican respectivamente de la siguiente manera:

CONVOCANTE: LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, nacida el 23 de abril de 1961, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.354666 de Sogamoso, Boyacá, domiciliada en la calle 1 A sur No. 4 -114 de la ciudad de Sogamoso, Boyacá, teléfono de contacto: 3157471326, correo electrónico: lucositarod@gmail.com; ; actuando en nombre propio; en esta asistida por la doctora, domiciliada en la carrera 6ª No. 111 -54 oficina 408 en la de la ciudad de Bogotá D.C., KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, identificada con la C.C. No. 1.018.477.706 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 320.671 del C.S.J celular, 3134962313 correos electrónico: informacion.juridicosasociados@gmail.com; ; a quien se le otorgo poder de manera verbal virtual y se le reconoció personería para actuar y en conciliar.

CONVOCADOS:

FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EXITO, sociedad identificada con el Nit No., con domicilio en la de la ciudad de Bogotá D.C., celular, correo electrónico; representada Legalmente por el señor FRANKLIN MENA BARCOS , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.776.078 de Medellín, tarjeta profesional No. 159.311 del consejo de la Judicatura apoderado general, domiciliado en la carrera 48 No. 32 B sur 139 de la ciudad de Medellín Antioquia, celular 3113849533, correo electrónico: fmna@presente.com.co;

ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con el Nit No 860.026.182-5, con domicilio en la Carrera 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6015941133, Correo electrónico: [notificaciones judiciales@allianz.co](mailto:notificaciones_judiciales@allianz.co.serviciocliente@allianz.co) serviciocliente@allianz.co; en esta audiencia representada por CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, abogado en ejercicio mayor, y vecino de esta ciudad identificado

Es por todo lo anterior, señor juez, que en este caso tampoco se configura la prescripción extraordinaria como lo pretende hacer ver el aquí demandado.

3. Frente a Falta de Cobertura Temporal de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 21944338:

Frente a esta excepción nos permitimos informar que, nosotros no estamos diciendo que para la fecha de acaecimiento del siniestro la póliza que estaba con Allianz se encontraba vigente, sino que por un error u omisión en su tarea profesional como Aseguradora al reportar los listados a la nueva aseguradora el señor Gustavo Cristancho, se quedo sin seguro de vida y su viuda e hijos están a punto de quedarse sin casa.

Frente a los hechos

Por medio del presente, me permito informar que me ratifico en cada uno de los hechos de la demanda, ya que la misma se encuentra probada en su totalidad, y se ratificará además con las pruebas testimoniales, e interrogatorios solicitados.

Frente al juramento estimatorio

Frente a la objeción realizada sobre el juramento estimatorio , no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, porque la reclamación se presentó ante el Fondo de Empleados y ante Allianz, ambos mencionaron que el señor Gustavo Adolfo Cristancho, no estaba asegurado, como se observa en la varias de las comunicaciones recibidas, el trámite por ellos dado, no es de nuestra competencia, pero que mencionen que es sólo una respuesta al derecho de petición es un despropósito desde cualquier punto de vista. Razón por la cual ratificamos la información expuesta en el juramento estimatorio.

Frente a las excepciones de mérito

1. FRENTE A LA DENOMINACIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, CON

BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POR FALTA DE COBERTURA TEMPORAL.

Pese a que la póliza no se encontraba vigente en Allianz Seguros de Vida S.A., para el momento de fallecimiento del Asegurado, lo que es cierto es que derivado de un error endilgable a Allianz, al Fondo de Empleados del Grupo Éxito y la Agencia de Seguros Presente, el señor Gustavo Adolfo Cristancho Robles, se quedó sin seguro de vida deudor pese a que desde el 2016 hasta el 2020, contaba con él, de acuerdo a lo respondido en las cartas enviadas por Allianz, y en la presente contestación.

Cabe aclarar señor juez, que nos vimos obligados a demandar a Allianz, porque, pese a que se hicieron varias reclamaciones, y se intentó una conciliación extrajudicial, siempre informaron que no estaba asegurado, pese a haber recibido la prima, por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar, pues es precisamente por una falla en su operación que el señor Trisancho Robles, se quedó sin seguro.

2. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Como se ha venido indicando a lo largo de este texto señor Juez, es claro que, la responsabilidad endilgaba a Allianz Seguros de Vida S.A., no se predica de la temporalidad de la póliza, sino de su omisión y faltas como profesional al momento de trasladar los riesgos a las nuevas compañías de seguros, al momento de realizar el reporte de los listados y su mala fe, por negar en múltiples oportunidades que el señor Trisancho Robles estaba asegurado, por lo que, nos vimos avocados a presentar la demanda.

De todo lo expuesto, es más que claro que Allianz Seguros de Vida S.A. , está legitimada por pasiva para hacer parte de la presente litis.

3. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA DEUDORES No. 21944338

No es dable a la Aseguradora alegar la nulidad, por varias razones, primero porque no es cierto que el Asegurado haya sido reticente, pues él había sido asegurado en Allianz varias veces, por lo que, conocían su estado de salud, además porque al solicitar copia de la solicitud de seguro Allianz manifestó que NO la tenía, además manifestó que no

estaba asegurado derivado de su estado de salud, por lo que, no se entiende como después de asegurar en primera instancia que no había asegurado por su estado de salud, ahora mencionan que si estaba asegurado, pero que fue reticente, cuando a través de varios derechos de petición, se solicitó la historia clínica, la solicitud de seguro o los documentos solicitados en el proceso de suscripción, sin que los mismos fuera proporcionados, razón por la cual, no es cierto como lo menciona que haya prueba de reticencia.

Además, el señor Tristancho Robles, siempre declaro el verdadero estado del riesgo, pues no hay en la contestación o plenaria ninguna prueba de la reticencia, por lo que, esta excepción también está llamada a fracasar.

4. FRENTE A LA EXCEPCION DE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.

Como bien lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y la Jurisprudencia de la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia, es obligación de la aseguradora, practicar exámenes médicos y realizar cualquier exámenes o solicitud de información que este a su alcance, por lo que, esta excepción también está llamada a fracasar.

5. FRENTE A LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

Como bien lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y la Jurisprudencia de la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia, es obligación de la aseguradora, probar la mala fe para alegar la reticencia en un contrato de seguro de vida, por lo que, esta excepción está llamada a fracasar.

6. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Como se informó previamente en este caso no hubo reticencia, pues el Asegurado no obró con buena fe y lealtad, no obra en el expediente prueba de que el señor Tristancho haya sido reticente en contra posición, a lo manifestado por los apoderados de Allianz, razón por la cual, no tenían razón para retener la prima, sino como contra prestación del contrato que se ejecutó, por lo que, esta excepción está llamada a fracasar.

7. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

No es cierto como lo Asevera que Allianz dio cumplimiento al deber de información, pues no existe en el acervo probatorio ningún documento o prueba, de la entrega de las condiciones de aseguramiento, de los clausulados, de la objeción, devolución de prima, terminación del contrato ni nada que se le parezca, por el contrario, lo que se prueba es una mala voluntad por parte de la aseguradora al contestar que no estaba asegurado, y ahora mencionar que si lo estaba, pues nunca le fue puesto en conocimiento las condiciones del contrato de seguro, su certificado individual, ni ningún documento relacionado, por lo que, esta excepción también está llamada a fracasar.

8. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA SOLICITAR LAS PRESTACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

No es cierto que no haya legitimación en la causa para realizar la presente acción, pues en virtud de la ley los legatarios con vocación hereditaria, podrán hacer los derechos del asegurado que se transmiten a ellos por causa de muerte, como en el presente caso, en virtud de la ley, por lo que, esta excepción también está llamada a fracasar.

9. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Pierde de vista el apoderado de la parte demandada, que la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, inicia a correr desde que el interesado tuvo conocimiento o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Sobre el particular nos permitimos informar que el este término no se podía iniciar a contar desde el fallecimiento del señor Gustavo Cristancho, pues la familia no conocía cual es la Aseguradora a la cual había que reclamar, pues tuvo que presentar múltiples derechos de petición como se prueba con los documentos, que acompañaron a la demanda, para saber cuál era la Compañía de Seguros de Vida que debía vincular.

Por otra, parte en este caso también opera la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94, del Código General del Proceso, pues la reclamación se presentó de manera directa ante Allianz, quienes contestaron que el señor Gustavo Adolfo Tristancho

no era asegurado, razón por lo cual, también fueron citados a una conciliación extrajudicial, con los efectos de la suspensión de la prescripción que contempla la norma que regula los mecanismos alternativos de la resolución de conflictos.



CENTRO DE CONCILIACIÓN
DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN
TEJIDO HUMANO
Autorizado Resolución 0026 del 16 de enero de 2014
Ministerio de Justicia – Código 1414
Calle 12 B No. 8 A-34, Local 13, Pasaje Banco del Comercio de Bogotá D.C., teléfono 2848345
Email: centroconciliacionth@gmail.com

CONSTANCIA DE NO ACUERDO (VIRTUAL) No. 0024 DE 2024

SOLICITUD DE CONCILIACION No. 00034 DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

En Bogotá D.C., siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintinueve (29) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, ubicado en la Calle 12 B No. 8 A – 34, Local 13 de Bogotá D.C., se conectaron por medio de la URL de zoom: <https://us02web.zoom.us/j/8366064308>; id de reunión: 6366064308, código de acceso 2535; las siguientes personas, quienes habilitaron al conciliador JOSE RICARDO ARCHILA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.688 de Duitama, portador de la tarjeta profesional No. 162.361 del Consejo Superior de la judicatura, y código interno 1414-007; para que usara el medio tecnológico indicado, grabara la instalación de la audiencia y firmara la presente constancia; para lo cual se identifican respectivamente de la siguiente manera:

CONVOCANTE: LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, nacida el 23 de abril de 1961, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.354666 de Sogamoso, Boyacá, domiciliada en la calle 1 A sur No. 4 -114 de la ciudad de Sogamoso, Boyacá, teléfono de contacto: 3157471326, correo electrónico: lucesitarod@gmail.com; ; actuando en nombre propio; en esta asistida por la doctora, domiciliada en la carrera 6ª No. 111 -54 oficina 408 en la de la ciudad de Bogotá D.C., KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA, identificada con la C.C. No. 1.018.477.706 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 320.671 del C.S.J celular, 3134962313 correos electrónico: informacion.juridicosasociados@gmail.com; ; a quien se le otorgo poder de manera verbal virtual y se le reconoció personería para actuar y en conciliar.

CONVOCADOS:

FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EXITO, sociedad identificada con el Nit No., con domicilio en la de la ciudad de Bogotá D.C., celular, correo electrónico; representada Legalmente por el señor FRANKLIN MENA BARCOS , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.776.078 de Medellín, tarjeta profesional No. 159.311 del consejo de la Judicatura apoderado general, domiciliado en la carrera 48 No. 32 B sur 139 de la ciudad de Medellín Antioquia, celular 3113849533, correo electrónico: fmena@nresente.com.co;

ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con el Nit No 860.026.182-5, con domicilio en la Carrera 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6015941133, Correo electrónico: [notificaciones judiciales@allianz.co](mailto:notificaciones_judiciales@allianz.co) servicioalcliente@allianz.co; en esta audiencia representada por CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, abogado en ejercicio mayor, y vecino de esta ciudad identificado

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Es por todo lo anterior, señor juez, que en este caso tampoco se configura la prescripción extraordinaria como lo pretende hacer ver el aquí demandado.

**10. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS
TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO**

No es cierto como lo pretende hacer ver el apoderado del demandando que no se hayan causado los intereses moratorios, pues desde que contestaron que no estaba asegurado, negaron el pago de la reclamación, por lo que, los intereses no sólo se causaron, sino que deben ser pagados en su totalidad.

FRENTE A LA EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

Esta excepción tampoco se abre paso, pues como se informó Allianz nunca informó las condiciones del contrato de seguro y el valor asegurado, por lo que, debe responder por la totalidad de las pretensiones e intereses.

2. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción tampoco se abre paso, pues como se informó Allianz nunca informó las condiciones del contrato de seguro y el valor asegurado, por lo que, debe responder por la totalidad de las pretensiones e intereses.

3. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO.

Esta excepción es antitécnica, pues si se ven las pretensiones de la demanda, la finalidad de la presente acción es que se pague al fondo el dinero que se debe para y hacer efectivo el contrato de seguro.

En estos términos descorro el traslado de las excepciones.

Atentamente,

Luis Alberto Sema Tapias
C.C. 79.436.788
T.P. 273.968